

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
 NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
 Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00469 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** y en contra de **MARISOL SAAVEDRA DÍAZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'528.120,00 M/Cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/01/14	\$124.912,00
2	28/02/14	\$232.874,00
3	30/03/14	\$237.313,00
4	30/04/14	\$241.850,00
5	30/05/14	\$246.487,00
6	30/06/14	\$251.227,00
7	30/07/14	\$256.070,00
8	30/08/14	\$261.020,00
9	30/09/14	\$266.080,00
10	30/10/14	\$271.250,00
11	30/11/14	\$276.535,00
12	30/12/14	\$281.936,00
13	30/01/15	\$287.456,00
14	28/02/15	\$283.110,00
TOTAL		\$3'518.120,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$482.024,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/01/14	\$0,00
2	28/02/14	\$65.990,00
3	30/03/14	\$61.551,00
4	30/04/14	\$57.014,00
5	30/05/14	\$52.377,00
6	30/06/14	\$47.637,00
7	30/07/14	\$42.794,00
8	30/08/14	\$37.844,00
9	30/09/14	\$32.784,00
10	30/10/14	\$27.614,00
11	30/11/14	\$22.329,00
12	30/12/14	\$16.928,00
13	30/01/15	\$11.408,00
14	28/02/15	\$5.754,00
TOTAL		\$482.024,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY, 23 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00469 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

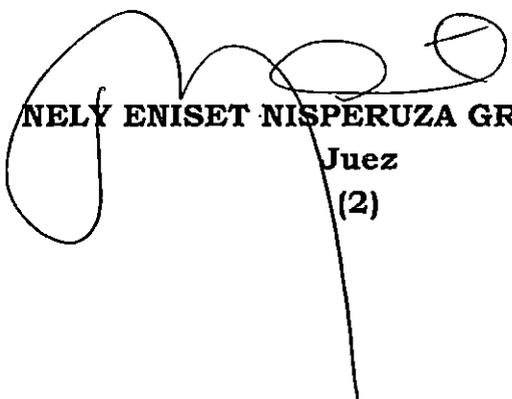
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada como empleada de la Secretaría de Educación de Ibagué, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$7'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Niéguese la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 25 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

MARÍA MELBA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00483 00

Revisado el numeral 1.1. del auto de inadmisión de 27 de julio de 2020, por error del despacho, quedó consignado que la demanda fue presentada en el mes de julio de 2017, cuando lo correcto era julio de **2020**, de ahí que no fuese entendible la causal de inadmisión, por lo cual aprovechése la oportunidad para corregir el auto en mención en tal sentido; ahora bien, con el histórico de pagos allegado, se tiene por saneada la demanda, así reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y VENTA DEL VESTIDO COOVESTIDO** y en contra de **ÁLVARO REYES LIMA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'442.492,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$2'018.434,00 M/Cte.**, por concepto de dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/12/18	\$95.967,00
2	30/01/19	\$97.692,00
3	28/02/19	\$99.448,00
4	30/03/19	\$101.236,00
5	30/04/19	\$103.055,00
6	30/05/19	\$104.904,00

7	30/06/19	\$106.794,00
8	30/07/19	\$108.713,00
9	30/08/19	\$110.668,00
10	30/09/19	\$112.657,00
11	30/10/19	\$114.682,00
12	30/11/19	\$116.743,00
13	30/01/20	\$118.842,00
14	29/02/20	\$120.978,00
15	30/03/20	\$123.153,00
16	30/04/20	\$125.367,00
17	30/05/20	\$127.620,00
18	30/06/20	\$129.915,00
TOTAL		\$2'018.434,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$1'262.074,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las dieciocho (18) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/12/18	\$86.284,00
2	30/01/19	\$84.559,00
3	28/02/19	\$82.803,00
4	30/03/19	\$81.015,00
5	30/04/19	\$79.195,00
6	30/05/19	\$77.343,00
7	30/06/19	\$75.457,00
8	30/07/19	\$73.537,00
9	30/08/19	\$71.583,00
10	30/09/19	\$69.594,00
11	30/10/19	\$67.569,00
12	30/11/19	\$65.507,00
13	30/01/20	\$63.408,00
14	29/02/20	\$61.272,00
15	30/03/20	\$59.098,00
16	30/04/20	\$56.884,00
17	30/05/20	\$54.630,00
18	30/06/20	\$52.336,00
TOTAL		\$1'262.074,00

2.3.- Por la suma de **\$162.000,00 m/cte.**, por concepto de prima de seguros correspondientes a las dieciocho (18) cuotas

vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

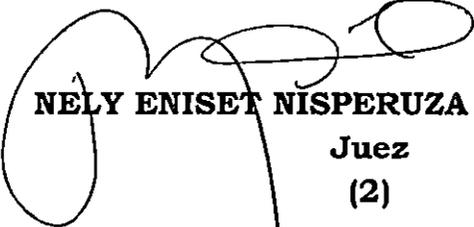
Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/12/18	\$9.000,00
2	30/01/19	\$9.000,00
3	28/02/19	\$9.000,00
4	30/03/19	\$9.000,00
5	30/04/19	\$9.000,00
6	30/05/19	\$9.000,00
7	30/06/19	\$9.000,00
8	30/07/19	\$9.000,00
9	30/08/19	\$9.000,00
10	30/09/19	\$9.000,00
11	30/10/19	\$9.000,00
12	30/11/19	\$9.000,00
13	30/01/20	\$9.000,00
14	29/02/20	\$9.000,00
15	30/03/20	\$9.000,00
16	30/04/20	\$9.000,00
17	30/05/20	\$9.000,00
18	30/06/20	\$9.000,00
TOTAL		\$162.000,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CARLOS JULIO MEDINA MORENO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY : 25 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00483 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado como pensionado del Ministerio de Defensa (Mindefensa), ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY , 25 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00487 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho, con sustento en el artículo 467 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago dentro del proceso de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y en contra de **ARGENIS GARCÍA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'507.280,00 M/Cte.**, por concepto de capital, intereses de plazo y mora adeudados y contenido en el pagaré No. 2707, allegado como base de ejecución¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, \$8'345.017, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que se pretende la adjudicación del bien dado en hipoteca, por lo tanto, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa en los términos del numeral 3° del artículo 467 del C.G.P.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40382290 y de propiedad del demandado. Oficiese.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **VICTOR GUILLERMO CAÑÓN BARBOSA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY . 25 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00507 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RAFAEL ANTONIO CACERES RUBIANO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'449.995 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$666.668,00 M/Cte.**, por concepto de cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	31/05/18	\$166.667,00
2	30/06/18	\$166.667,00
3	31/07/18	\$166.667,00
4	31/08/18	\$166.667,00
TOTAL		\$666.668,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

2.2.- Por la suma de **\$421.193,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las cuatro (4) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	31/05/19	\$109.935,00
2	30/06/19	\$106.154,00
3	31/07/19	\$103.528,00
4	31/08/19	\$101.576,00
TOTAL		\$421.193,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY, 15 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

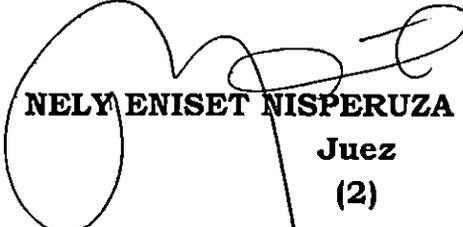
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00507 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY, 25 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
 MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

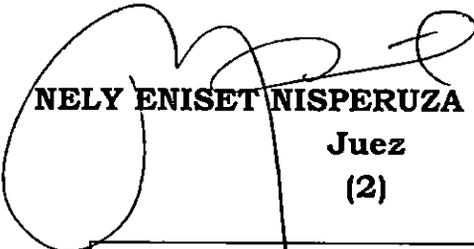
Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00509 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga el demandado Jorge Enrique Sarmiento Chávez, como empleado de la empresa SIIGO. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE HOY, 25 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00509 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **NADIA RUBI MARTÍNEZ** y en contra de **JONATHAN STIVEN BONILLA DÍAZ y JORGE ENRIQUE SARMIENTO CHAVEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'758.661,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la letra de cambio allegada para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 1° de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total.

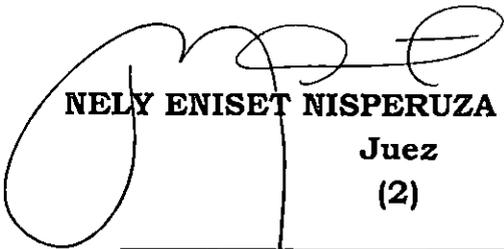
Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **NADIA RUBI MARTÍNEZ**, quien actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY, 25 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00511 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO** y en contra de **RAFAEL FABIAN CARRILLO MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'186.571,00 M/Cte.**, por concepto de treinta y seis (36) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así¹:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/03/11	\$122.310,00
2	30/04/11	\$125.567,00
3	30/05/11	\$126.480,00
4	30/06/11	\$127.409,00
5	30/07/11	\$128.355,00
6	30/08/11	\$129.318,00
7	30/09/11	\$130.299,00
8	30/10/11	\$131.298,00
9	30/11/11	\$132.314,00
10	30/12/11	\$133.350,00
11	30/01/12	\$134.404,00
12	28/02/12	\$135.477,00
13	30/03/12	\$136.570,00
14	30/04/12	\$137.683,00
15	30/05/12	\$138.816,00
16	30/06/12	\$139.969,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

17	30/07/12	\$141.144,00
18	30/08/12	\$142.340,00
19	30/09/12	\$143.558,00
20	30/10/12	\$144.798,00
21	30/11/12	\$146.060,00
22	30/12/12	\$147.346,00
23	30/01/13	\$148.655,00
24	28/02/13	\$149.987,00
25	30/03/13	\$151.344,00
26	30/04/13	\$152.726,00
27	30/05/13	\$154.133,00
28	30/06/13	\$155.565,00
29	30/07/13	\$157.023,00
30	30/08/13	\$158.508,00
31	30/09/13	\$160.020,00
32	30/10/13	\$161.560,00
33	30/11/13	\$163.128,00
34	30/12/13	\$164.724,00
35	30/01/14	\$166.349,00
36	28/02/14	\$167.984,00
TOTAL		\$5'186.571,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$3'635.316,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a las treinta y seis (36) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	30/03/11	\$120.447,00
2	30/04/11	\$119.551,00
3	30/05/11	\$118.638,00
4	30/06/11	\$117.709,00
5	30/07/11	\$116.763,00
6	30/08/11	\$115.800,00
7	30/09/11	\$114.819,00
8	30/10/11	\$113.820,00
9	30/11/11	\$112.804,00
10	30/12/11	\$111.768,00
11	30/01/12	\$110.714,00
12	28/02/12	\$109.641,00
13	30/03/12	\$108.548,00

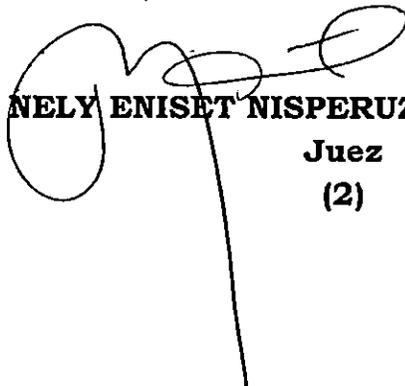
14	30/04/12	\$107.435,00
15	30/05/12	\$106.302,00
16	30/06/12	\$105.149,00
17	30/07/12	\$103.974,00
18	30/08/12	\$102.778,00
19	30/09/12	\$101.560,00
20	30/10/12	\$100.320,00
21	30/11/12	\$99.058,00
22	30/12/12	\$97.772,00
23	30/01/13	\$96.463,00
24	28/02/13	\$95.131,00
25	30/03/13	\$93.774,00
26	30/04/13	\$92.392,00
27	30/05/13	\$90.985,00
28	30/06/13	\$89.553,00
29	30/07/13	\$88.095,00
30	30/08/13	\$86.610,00
31	30/09/13	\$85.098,00
32	30/10/13	\$83.558,00
33	30/11/13	\$81.990,00
34	30/12/13	\$80.394,00
35	30/01/14	\$78.769,00
36	28/02/14	\$77.134,00
TOTAL		\$3'635.316,00

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY . 25 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria.

MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00511 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

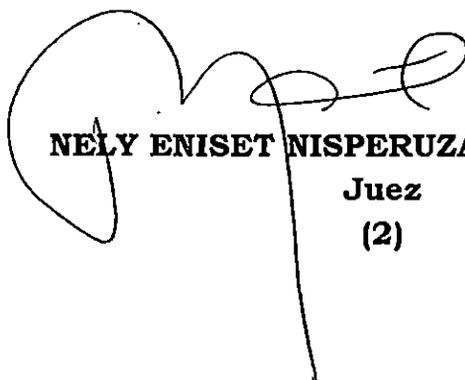
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado como miembro de la Policía Nacional, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'000.000,00 M/cte.

TERCERO.- Niéguese la solicitud del numeral 2° del escrito de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez
(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 074 DE HOY , 25 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ